Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00792-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA EN CONTRA DE BANCO POPULAR S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA,** en contra de **BANCO POPULAR S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA** instauró acción de tutela en contra de **BANCO POPULAR S.A.,** para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y de petición, ya que desde el 19 de octubre de 2020 remitió una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta gestionara la terminación del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 11001400301820150070900 y, como consecuencia de ello, se ordenará el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y la entrega, a su favor, de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado por fuera del escenario judicial, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 11 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2509, el cual se remitió vía correo electrónico.

BANCO POPULAR S.A. alegó que la tutela era improcedente al configurarse un hecho superado, habida cuenta de que, una vez se tuvo noticia de la solicitud de amparo constitucional, se resolvió la petición que presentó el accionante y la comunicación respectiva se remitió el 11 de diciembre de 2020, a la cuenta de correo electrónico eduard.cubillos@campusucc.edu.co.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **BANCO POPULAR S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2510, 2511 y 2512, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** manifestó que el 9 de diciembre de 2020, **BANCO POPULAR S.A.** remitió una solicitud de terminación del proceso ejecutivo identificado con el No. 2015-00709, al correo electrónico de la

Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual se resolverá una vez el expediente sea ingresado al Despacho.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** informó que como parte del trámite de la queja No. 2020269259, la cual se relaciona con los hechos que motivaron la acción constitucional, el 9 de noviembre de 2020 requirió a la demandada para que diera respuesta de fondo, clara, completa y acompañada de los soportes que estimara pertinentes. Además, informó que la investigación que adelanta dicha vinculada tiene varias etapas y que su trámite no vulnera los derechos aquí invocados.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **BANCO POPULAR S.A.,** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA** radicó una petición ante **BANCO POPULAR S.A.** el 19 de octubre de 2020.

Revisado el informe que **BANCO POPULAR S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **BANCO POPULAR S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a

partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 19 de octubre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que se invoca en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA**, identificado con la C.C. No. 1.121.840.467, vulnerado por **BANCO POPULAR S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **BANCO POPULAR S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **EDUARD ORLANDO CUBILLOS SILVA** presentó el 19 de octubre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bfff3dda7a68bb4de1cf9c28eeb23ef9bfd1b6c947fb0589f65d7da55cf5b05
Documento generado en 12/01/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica